



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 22 de **FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 50**, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL a Continuación de proceso Ordinario adelantado por **JOSE PORFIRIO AGRONO PAZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación 760013105-013-2021-00110-01.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES en contra del *Auto 2885 del 04 de noviembre de 2021*, proferido por el *juzgado 13º laboral del circuito de Cali*, a través del cual se DECLARA parcialmente probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones, conforme los pagos realizados a través de la Resolución No. SUB 187811 del 2-09-20 respecto al pago de \$49.619.355 y la orden del título judicial No.46903000253659 por la suma de \$3.124.968 a favor del ejecutante. DECLARA no probadas las excepciones de Prescripción y Compensación y también la de pago respecto a la diferencia pensional calculada en la suma de \$1.198.461.53. una vez en firme esta actuación, CORRER traslado de la liquidación para que se pronuncie dentro de los tres días siguientes de que habla el Artículo 446 del C.G.P.

Razones del juzgado: i) la que si prospera parcial es la excepción de Pago, vemos que respeto de los títulos judiciales pagados a través de autos del 21 de julio 2021 se ordenó el pago de título de tres millones a favor de la parte ejecutante y a través de otro título judicial, hay dos pagos, el pago decirlo así de una parte del capital contra la sentencia y el pago de las costas, por eso triunfa la excepción pero como la parte demandante en el mismo mandamiento de pago en firme el juzgado encontró una diferencia por la suma de un millón ciento noventa mil cuatrocientos y lo pagado con título judicial se arroja una diferencia frente al capital que fue materia de la ejecución y respeto ese punto no prosperar la excepción de pago.

Apelación Colpensiones: a) tenga en cuenta que Colpensiones la obligación de la sentencia proferida por el despacho y modificada pro el Tribunal, dando cumplimiento con el pago de las condenas en las sumas que se establecen la resolución SUB 187811 de 2020, sin que existan sumas a pagar a favor de la parte ejecutante, por lo que no hay lugar a continuar ejecución en contra de la demandada.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

El Auto apelado debe Confirmarse, son razones:

Afirma COLPENSIONES haber cumplido con el pago de todas las obligaciones impuestas en las sentencias del proceso ordinario, esto mediante acto administrativo SUB 187811 de 2020, al tiempo que el juzgado insiste en que, conforme el mandamiento de pago, se estableció una diferencia sin cancelar por la entidad.

Es por ello que se traslada la Corporación al título base de la ejecución y este ordenó cancelar a favor del demandante:

SENTENCIA No.038

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente sentencia, entre ellas la excepción de prescripción.

SEGUNDO: RELIQUIDAR la pensión de vejez del señor JOSE PORFIRIO AGRONO PAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.996.733, como beneficiario del régimen de transición pensional dispuesto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, destinatario del acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante decreto 758 de 1990, a quien corresponde una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL más favorable de \$ 852.899, para una mesada inicial de \$ 767.609, a partir del 21 de septiembre de 2013, por las razones manifestadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a pagar al señor JOSE PORFIRIO AGRONO PAZ ya identificado dentro

RADICACION 2016-335

Audiencia de Juzgamiento.

de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la suma \$ 15.094.568, correspondientes al retroactivo pensional causado desde el 21 de septiembre de 2013, hasta el 28 de Febrero de 2015, durante 13 mesadas al año; según las motivaciones de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a liquidar y pagar al señor JOSE PORFIRIO AGRONO PAZ ya identificado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia los intereses de mora causados sobre el retroactivo pensional, empero aplicado desde el 23 de enero del año 2014 esto es descontado el periodo de gracia de 4 meses según los lineamientos del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a pagar al señor JOSE PORFIRIO AGRONO PAZ ya identificado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de \$ 6.835.657, que corresponden a las diferencias pensionales causadas desde el 1 de marzo del año 2013 hasta el 31 de enero del año 2018, durante 13 mesadas al año obviamente indexadas mes a mes estas sí desde el 1 de marzo de 2013 hasta el momento en que se verifique su pago, frente a lo notorio del efecto inflacionario sobre la moneda colombiana.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a incluir en nómina de pensionados al señor JOSE PORFIRIO AGRONO PAZ, como nueva mesada pensional para el año 2018 la suma de \$ 982.187, sin perjuicio de los reajustes anuales que a futuro correspondan durante 13 mesadas al año.

SEPTIMO : CONSULTAR la presente sentencia a la Sala Laboral del HTS de DJC, para que surta el grado jurisdiccional de Consulta, por resultar adversa a una entidad de seguridad social oficial, de la cual el Estado Colombiano es garante.

la entidad de seguridad social demandada, a favor del

Sentencia No: 199

1. **MODIFICAR** en consulta los numerales 3º y 5º de la sentencia en el sentido de ordenar descontar de los retroactivos los descuentos en salud, conforme se dijo en la parte motiva de la sentencia.
2. **MODIFICAR** en apelación el numeral 2º de la sentencia en el sentido de tener como IBL favorable desde el año 2013 el de toda la vida por valor de \$902.564, al que aplicando una tasa de reemplazo del 90% se tiene una mesada inicial de \$812.308, siendo la mesada para el año 2018 por la suma de \$1.008.823, la que debe ser reajustada anualmente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

idos,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ARIA NANCY GARCIA GARCIA

GÉRMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Así las cosas, los títulos base de la compulsión ordenaron pagar:

- i) por retroactivo pensional insoluto del **21 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2015 \$15.094.568**, suma de la cual debe descontarse aportes en salud,

- ii) los intereses moratorios sobre el retroactivo liquidado desde el **23 de enero de 2014** al **30 de septiembre de 2020** por ser esta la fecha en la que se pagaron las obligaciones mediante resolución dicho retroactivo,
- iii) **\$6.835.657** como diferencia de mesadas del **01 de marzo** al **31 de enero de 2018**, que debe pagarse indexado y descontar aportes en salud (cifra que no puede ser modificada por ser confirmada por fallo del tribunal)
- iv) La mesada que a partir del **2018** es **\$1.008.823**

Rubros que, realizadas las operaciones del caso por la Sala, con los descuentos ordenados e indexaciones, se obtiene:

retroactivo pensional insoluto del 21 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2015 menos descuento salud	\$13.283.220
intereses moratorios sobre este retroactivo que se liquida desde el 23 de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2020	\$23.585.344
diferencia de mesadas del 01 de marzo 2013 al 31 de enero de 2018 menos descuento salud	\$6.015.378
indexación de las diferencias 01 de marzo al 31 de enero de 2018- se indexa al 30 sept/20	\$1.528.634
diferencias indexadas de mesadas del 01 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2020 menos descuento salud	\$ 6.865.209

TOTAL DEBIA PAGAR **\$ 51.277.784**

PAGADO POR COLPENSIONES RESOLUCION SUB 187811 de 2020	\$49,619,655
--	--------------

EXCEDENTE A FAVOR PENSIONADO	\$1,658,129
------------------------------	-------------

Es por lo anterior que si se evidencia excedente a favor del demandante, incluso superior a lo dispuesto por la instancia (\$1.198.461,53), pues con lo cancelado con la **resolución SUB 187811 del 2020** se cubrió parte de las obligaciones ordenadas en las sentencias base de la ejecución, de ahí que debe confirmarse la decisión de instancia y no hacer más gravosa la situación del único apelante.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** del auto apelado por lo expuesto en la presente providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor de ejecutante. Se fijan agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente.

3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

**DIFERENCIAS DE MESADAS
ADEUDADAS**

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	DESCUENT O SALUD
Inicio	Final							
1/02/2018	28/02/2018	227.581	1,00	227.581	98,2164	105,290 0	243.971,43	\$ 27.310
1/03/2018	31/03/2018	227.581	1,00	227.581	98,4523	105,290 0	243.387,06	\$ 27.310
1/04/2018	30/04/2018	227.581	1,00	227.581	98,9069	105,290 0	242.268,28	\$ 27.310
1/05/2018	31/05/2018	227.581	1,00	227.581	99,1578	105,290 0	241.655,28	\$ 27.310
1/06/2018	30/06/2018	227.581	2,00	455.162	99,3112	105,290 0	482.564,21	\$ 54.619
1/07/2018	31/07/2018	227.581	1,00	227.581	99,1845	105,290 0	241.590,22	\$ 27.310
1/08/2018	31/08/2018	227.581	1,00	227.581	99,3033	105,290 0	241.301,27	\$ 27.310
1/09/2018	30/09/2018	227.581	1,00	227.581	99,4671	105,290 0	240.903,78	\$ 27.310
1/10/2018	31/10/2018	227.581	1,00	227.581	99,5868	105,290 0	240.614,16	\$ 27.310
1/11/2018	30/11/2018	227.581	1,00	227.581	99,7035	105,290 0	240.332,52	\$ 27.310

1/12/2018	31/12/2018	227.581	1,00	227.581	100,000 0	105,290 0	239.620,03	\$ 27.310
1/01/2019	31/01/2019	212.767	1,00	212.767	100,598 6	105,290 0	222.689,83	\$ 25.532
1/02/2019	28/02/2019	212.767	1,00	212.767	101,176 8	105,290 0	221.417,27	\$ 25.532
1/03/2019	31/03/2019	212.767	1,00	212.767	101,620 0	105,290 0	220.451,49	\$ 25.532
1/04/2019	30/04/2019	212.767	1,00	212.767	102,120 0	105,290 0	219.372,11	\$ 25.532
1/05/2019	31/05/2019	212.767	1,00	212.767	102,440 0	105,290 0	218.686,84	\$ 25.532
1/06/2019	30/06/2019	212.767	2,00	425.535	102,710 0	105,290 0	436.223,93	\$ 51.064
1/07/2019	31/07/2019	212.767	1,00	212.767	102,940 0	105,290 0	217.624,64	\$ 25.532
1/08/2019	31/08/2019	212.767	1,00	212.767	103,030 0	105,290 0	217.434,53	\$ 25.532
1/09/2019	30/09/2019	212.767	1,00	212.767	103,260 0	105,290 0	216.950,22	\$ 25.532
1/10/2019	31/10/2019	212.767	1,00	212.767	103,430 0	105,290 0	216.593,64	\$ 25.532
1/11/2019	30/11/2019	212.767	1,00	212.767	103,540 0	105,290 0	216.363,53	\$ 25.532
1/12/2019	31/12/2019	212.767	1,00	212.767	103,800 0	105,290 0	215.821,58	\$ 25.532
1/01/2020	31/01/2020	202.634	1,00	202.634	104,240 0	105,290 0	204.675,09	\$ 24.316
1/02/2020	29/02/2020	202.634	1,00	202.634	104,940 0	105,290 0	203.309,81	\$ 24.316
1/03/2020	31/03/2020	202.634	1,00	202.634	105,530 0	105,290 0	202.173,14	\$ 24.316
1/04/2020	30/04/2020	202.634	1,00	202.634	105,700 0	105,290 0	201.847,98	\$ 24.316
1/05/2020	31/05/2020	202.634	1,00	202.634	105,360 0	105,290 0	202.499,35	\$ 24.316
1/06/2020	30/06/2020	202.634	2,00	405.268	104,970 0	105,290 0	406.503,40	\$ 48.632
1/07/2020	31/07/2020	202.634	1,00	202.634	104,970 0	105,290 0	203.251,70	\$ 24.316
1/08/2020	31/08/2020	202.634	1,00	202.634	104,960 0	105,290 0	203.271,07	\$ 24.316
1/09/2020	30/09/2020	202.634	1,00	202.634	105,290 0	105,290 0	202.633,97	\$ 24.316

Totales 7.523.288,0 7.768.003,3
1 6 \$ 902.795

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.013	0,0194	812.308
2.014	0,0366	828.049
2.015	0,0677	858.336

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	21/09/2013
Deben mesadas hasta:	28/02/2015
Deben intereses de mora desde:	23/01/2014
Deben intereses de mora hasta:	30/09/2020

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo	SEPTIEMBRE DE 2020		
Interés Corriente anual:	18,35000%	28 de agosto de 2020 la Resolución No. 0769	
Interés de mora anual:	27,52500%		
Interés de mora mensual:	2,04685%		
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.			

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
21/09/2013	30/09/2013	812.308	0,33	270.769,33	2.442	451.138,90
1/10/2013	31/10/2013	812.308	1,00	812.308,00	2.442	1.353.416,71
1/11/2013	30/11/2013	812.308	1,00	812.308,00	2.442	1.353.416,71
1/12/2013	31/12/2013	812.308	1,00	812.308,00	2.442	1.353.416,71
1/01/2014	31/01/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.434	1.375.123,70
1/02/2014	28/02/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.406	1.359.304,70
1/03/2014	31/03/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.375	1.341.790,79
1/04/2014	30/04/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.345	1.324.841,86
1/05/2014	31/05/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.314	1.307.327,96
1/06/2014	30/06/2014	828.049	2,00	1.656.098,05	2.284	2.580.758,04
1/07/2014	31/07/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.253	1.272.865,12
1/08/2014	31/08/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.222	1.255.351,22
1/09/2014	30/09/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.192	1.238.402,28
1/10/2014	31/10/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.161	1.220.888,38
1/11/2014	30/11/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.131	1.203.939,45
1/12/2014	31/12/2014	828.049	1,00	828.049,03	2.100	1.186.425,54
1/01/2015	31/01/2015	858.336	1,00	858.336,41	2.069	1.211.666,69
1/02/2015	28/02/2015	858.336	1,00	858.336,41	2.041	1.195.269,08

Totales

23.585.343,83